

Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 31 DE 1904
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se fija el pie de fuerza para el bienio de 1905 á 1906 y se dictan otras providencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza pública permanente en el bienio de 1905 y 1906 será en tiempo de paz hasta de seis mil hombres.

Art. 2.º En caso de perturbación del orden público, el Gobierno podrá aumentar el Ejército hasta donde fuere necesario.

Art. 3.º Desde la sanción de la presente Ley quedan suspendidos todos los Cuerpos de depósitos.

En consecuencia, ningún militar que no esté en servicio activo recibirá en lo sucesivo sueldo del Tesoro público, salvo los inválidos en cuanto, por ley especial, estén provisionalmente exceptuados.

Art. 4.º Quedará asimismo suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones ó recompensas provisionales, conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896 para que soliciten de la Corte Suprema pensión ó recompensa que en definitiva les corresponde.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme á la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 5.º Para el efecto de obtener sueldo en el servicio militar, sólo podrán ser asimilados á grados militares los empleados administrativos del Ejército y en ningún caso los empleados puramente militares.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY N.º 32 DE 1904
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se agrega el Municipio de Pinchote al Circuito Judicial de San Gil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Segrégase del Circuito judicial del Socorro el Distrito municipal de Pinchote, y agrégase al de San Gil por los límites que actualmente tiene.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) B. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 33 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea un Cuerpo de Inválidos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para crear un Cuerpo de Inválidos en esta capital, á las órdenes de un Jefe competente, conocedor de la justicia militar, que, con el auxilio de dos Ayudantes, tenga especialmente á su cargo:

1.º Reunir en el Cuerpo dicho á los inválidos que lo soliciten, previas las comprobaciones siguientes:

a) Del grado militar del inválido;
b) De haber sufrido éste la invalidez por causa de servicios prestados al Gobierno en la última guerra; y
c) De la invalidez del solicitante, con certificados de dos médicos.

2.º El Jefe del depósito de inválidos procederá, desde el encargo de su puesto, á formar los expedientes para que éstos soliciten de la Corte Suprema, en los términos de la Ley, la pensión ó recompensa á que crean tener derecho.

Art. 2.º Dictado el fallo por la Corte, ésta dará aviso de ello al Ministerio de Guerra; y el Jefe del depósito lo hará saber á los interesados para lo de su cargo. Desde que esto suceda el inválido será dado de baja en el depósito.

Art. 3.º Mensualmente pasará el Jefe indicado al Ministerio de Guerra un informe detallado de los trabajos que haya ejecutado en el mes, en cumplimiento de esta Ley.

Art. 4.º Los inválidos prestarán el servicio que, tenida en cuenta su invalidez, puedan prestar y les sea exigido por el Jefe del Cuerpo, con auencia del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. Los que presten servicio, en los términos de este artículo, tendrán derecho á que se les mejore el sueldo, en la proporción que de acuerdo con el servicio prestado les fije el Ministro de Guerra.

Art. 5.º Esta Ley regirá desde su sanción y por el término de seis meses.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY N.º 34 DE 1904
(15 DE NOVIEMBRE)

sobre celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En memoria del Dr. Mariano Ospina Rodríguez, Presidente que fue de la República, y ciudadano de acrisolada honradez, poderosa intelectualidad y vasta ilustración, se dispone la celebración del centenario de esta prominente personalidad nacional.

Art. 2.º El Gobierno decretará con anticipación lo conducente para la celebración del centenario el 18 de Octubre de 1905, fecha correspondiente al 18 de Octubre de 1805 en que nació en Guasca el Dr. Ospina Rodríguez.

Art. 3.º Como testimonio de aprecio á los talentos, virtudes y servicios públicos del expresado ciudadano, el Gobierno levantará sendos monumentos de mármol con el busto de aquél, en lugares públicos de la capital y del Municipio de Guasca.

En una de las caras de cada monumento se grabará esta inscripción:

A

MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ

PRECLARO COLOMBIANO

EL CONGRESO DE 1904.

Art. 4.º La partida necesaria para cumplir esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 35 DE 1904
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se conceden dos pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese á la Sra. Aureliana Ferrer de Pinzón, viuda del General Próspero Pinzón, y á sus hijas María Antonia, María Ignacia, Ana Josefa, Miguel, Elena y Luis Próspero Pinzón, una pensión de cien pesos (\$ 100) oro mensuales, divisibles por iguales partes entre los agraciados.

La viuda y las hijas disfrutarán de su parte de pensión mientras no contraigan matrimonio, y los hijos varones, hasta el día en que alcancen su mayor edad.

Art. 2.º Concédese á la Sra. Susana Madrián de Albán, viuda del General Carlos Albán, una pensión de cien pesos oro (\$ 100) mensuales, de la cual disfrutará mientras permanezca viuda.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) B. REYES
El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

LEY 36 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

sobre creación de Notarías y oficinas de Registro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en el Departamento del Tolima un Circuito de Notaría y de Registro, compuesto de los Municipios de Manzanares, que será su cabecera, y Marulanda.

Art. 2.º Créanse los siguientes Circuitos de Notaría y Registro: el del Carmen, en el Departamento de Antioquia, compuesto del Municipio de este nombre, que será su cabecera, y del de Cocomá; el de Belén, en el Departamento de Boyacá, compuesto de los siguientes Municipios: Belén que será su cabecera, Tutasá, Betéitiva y Cerinza; el de Funza, en Cundinamarca, compuesto de los Municipios de Funza, que será su cabecera, Mosquera y Cota; y el de Machetá, en Cundinamarca, formado de los Municipios de Machetá, que será su cabecera, Manta y Tibirita.

Art. 3.º En la ciudad de Popayán habrá una 2.ª Notaría.

Art. 4.º En cada uno de los Circuitos de Notaría de la Unión, Provincia de Pasto, y de Sátivanorte, Departamento

de Boyacá, habrá una Oficina de Registro.

Art. 5.º Esta Ley comenzará á regir desde el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 37 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

que contiene algunas disposiciones relativas á pensiones, recompensas y otros créditos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones ó recompensas provisionales conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896 para que soliciten de la Corte Suprema la pensión ó recompensa que en definitiva les corresponde.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme á la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 2.º Las pensiones y recompensas civiles, militares, religiosas, remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones; las subvenciones, indemnizaciones y auxilios especiales decretados por leyes ó por sentencias de la Corte Suprema en su caso, á favor de particulares ó entidades, comunidades, empresas, colegios, escuelas y hospitales, sin expresión de la clase de moneda en que deben ser pagados, se entenderán referentes á la moneda de oro de que trata el artículo 1.º de la Ley 33 de 1903, disminuida en un sesenta por ciento. En consecuencia, para el reconocimiento de tales créditos, se tomarán las dos quintas partes de las respectivas cantidades, y se hará el giro por el equivalente de esta fracción en papel-moneda.

Art. 3.º No habrá pensiones menores de cinco pesos en oro ni mayores de cincuenta.

Art. 4.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

LEY N.º 38 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

sobre giros postales y telegráficos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase ampliamente al Gobierno para que por medio de la Dirección General de Correos y Telégrafos establezca y organice de una manera formal el sistema de giros postales y postales-telegráficos, en el interior de la República, dentro de los límites de veinte